

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

AJ/2010/ama

18 de octubre de 2010

Ingeniera
Ingrid Chávez de Mendoza
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	18/oct/10
HORA	3:47
Recibido por	Manuel Sosa
Clave/Archivo	SIGET - 655

Estimada Ingeniera Chávez:

Por este medio le comunicamos que la Junta de Directores de esta Superintendencia, emitió el siguiente acuerdo que literalmente dice: "....."

ACUERDO No. 295-E-2010

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.
San Salvador, a las quince horas con veintisiete minutos del día trece del mes de octubre del año dos mil diez.

Los infrascritos miembros de la Junta de Directores de esta Superintendencia,
CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante Acuerdo No. 232-E-2008 de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, la Junta de Directores de la SIGET resolvió lo siguiente:

“(...)

En uso de sus facultades legales, ACUERDA:

- I. *Aprobar el REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DEL MERCADO MAYORISTA BASADO EN COSTOS DE PRODUCCIÓN, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo. La UT dispondrá de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo para habilitar los sistemas de información, los procedimientos de coordinación y comunicación con los agentes, la definición y operación de los modelos computacionales, incluidos los parámetros y variables que permitan su ejecución, así como las demás habilitaciones que se requieran.*

*II. Otorgar a la UT un plazo de nueve meses contados a partir de la fecha en que se publique el REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DEL MERCADO MAYORISTA BASADO EN COSTOS DE PRODUCCIÓN, para la recopilación de aquellos antecedentes técnicos que sean necesarios para la operación de los modelos señalados y que, conforme al referido Reglamento, requieran la ejecución de pruebas para su determinación. Desde la publicación del nuevo Reglamento de Operación hasta el término de los nueve meses antes señalados, la operación del sistema se realizará utilizando los antecedentes informados por los propietarios de las instalaciones correspondientes, así como valores basados en antecedentes internacionales, según esté dispuesto en el Reglamento de Operación referido. Estos valores serán utilizados por la UT previa aprobación de la SIGET.
(...). """"*

- II. Mediante el Acuerdo No. 222-E-2009 de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, la Junta de Directores de la SIGET ordenó la publicación del REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DEL MERCADO MAYORISTA BASADO EN COSTOS DE PRODUCCIÓN (ROBCP) aprobado mediante Acuerdo No. 232-E-2008.
- III. Actualmente, la UT se encuentra revisando y recopilando los antecedentes técnicos de los operadores que serán necesarios para la operación de los modelos de planificación establecidos en el ROBCP. Al respecto, el día doce de agosto de dos mil diez, el ingeniero Luis Enrique González, Gerente General de la UT, expresó que la UT finalizó el proceso de revisión y cálculo de la Tasa de Salida Forzada de acuerdo con la nueva formulación matemática aprobada mediante el Acuerdo No. 167-E-2010, lo cual será necesario para la operación de los modelos de planificación referidos en el ROBCP. Asimismo, remitió para aprobación de la SIGET, las tasas de disponibilidad calculadas con los registros disponibles.
- IV. En relación con los cálculos de las tasas de disponibilidad de las unidades generadoras que la UT remitió para aprobación, el Superintendente concedió audiencia a la sociedad DUKE ENERGY INTERNATIONAL EL SALVADOR, S. en C. de C.V., mediante el Acuerdo No. 231-E-2010 a fin que se pronunciara sobre los aspectos siguientes:
 - a) Que se hubiera tomado como base la información correcta de las estadísticas disponibles de las propias máquinas para el período de cinco años con fecha de finalización al treinta y uno de mayo de dos mil diez, y con exclusión de las fallas de más de treinta días de duración.
 - b) Que se hubieran aplicado las fórmulas que para tal efecto están contenidas en el numeral 2 del Anexo 15 del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción aprobadas mediante el Acuerdo 167-E-2010.

V. Mediante escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, el Ingeniero Carlos Polanco, Director Comercial y de Desarrollo de la empresa DUKE ENERGY INTERNATIONAL EL SALVADOR, S. en C. de C.V., remitió nota en la que manifestó que:

1. En lo concerniente a las unidades Acajutla Motores 1 al 9; Acajutla Turbinas de vapor unidad 1 y unidad 2; y Soyapango, motores del 1 al 3, las tasas de disponibilidad “han sido calculadas tomando como base la información de las estadísticas disponibles de las propias máquinas para el período de cinco años con fecha de finalización al treinta y uno de mayo de dos mil diez, y con exclusión de las fallas de más de treinta días de duración. (...) dicha información es correcta.”
2. En relación con las unidades Acajutla u4 y u5 que son turbinas de Gas que operarán como unidades de punta en el nuevo marco regulatorio del ROBCP expresó lo siguiente:

“...le informamos que las tasas de disponibilidad definidas por la Unidad de Transacciones no las consideramos válidas y se encuentra en trámite con la UT una revisión respecto (i) a la operación particular de estas Unidades definidas como de Punta (unidades que resultan más económicas para proveer reserva y capacidad adicional) y (ii) a las penalidades económicas por indisponibilidades a que estas unidades han sido sometidas en el contrato de Reserva Fría por Confiabilidad. Ambos puntos se encuentran bajo revisión ya que entendemos que se les ha dado un trato discriminatorio al ser penalizadas dos veces por la misma causa”.

VI. Mediante nota de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, el ingeniero Luis González, Gerente General de la UT manifestó haber recibido solicitud de la empresa DUKE ENERGY INTERNATIONAL EL SALVADOR, S. en C. de C.V., para que en el cálculo de la capacidad firme inicial de dos de las cuatro unidades generadoras que actualmente se encuentran operando en el Mercado Mayorista de Electricidad, según el contrato de prestación de servicios de reserva fría por confiabilidad, se les aplique el numeral 6.18.4.2 del ROBCP.

Además, el ingeniero González expresó que, en vista de que el ROBCP no contempla ninguna disposición que faculte a la UT para acceder a lo solicitado por DUKE ENERGY INTERNATIONAL EL SALVADOR, S. en C. de C.V., se anexaba la referida solicitud “(...) a fin de que la Junta de Directores de la SIGET, explique o interprete las diversas disposiciones del ROBCP invocadas por DUKE ENERGY y así UT proceda conforme su criterio.”

VII. Después de tomar en consideración lo expresado en las notas remitidas por la UT y DUKE ENERGY INTERNACIONAL EL SALVADOR, S.A. de C.V., la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia ha efectuado el siguiente análisis:

- a) El procedimiento empleado por la UT para calcular la tasa de disponibilidad de las unidades U4 y U5 a las que hace referencia DUKE

ENERGY INTERNATIONAL EL SALVADOR, S. en C. de C.V., es el establecido en el ROBCP para que sea aplicado homogéneamente a todas las unidades generadoras existentes en el sistema de generación nacional. Por esa razón, no corresponde la aplicación de excepciones, a no ser que éstas se encuentren expresamente establecidas en el ROBCP.

- b) Debe tomarse en cuenta que, habiendo analizado los escenarios de disponibilidad de las unidades generadoras presentados por la UT el treinta de abril del presente año, los cuales consideraban las diferentes estadísticas de fallas de las unidades, la Superintendencia autorizó mediante nota de fecha diez de junio del presente año, la exclusión de las fallas de más de treinta días de duración del cálculo de las tasas de disponibilidad para todas las unidades generadoras o GGP del sistema nacional, a fin de mitigar la incidencia que fallas de duración extraordinaria habrían tenido en los valores de las mencionadas tasas.
- c) En relación con los argumentos planteados por DUKE ENERGY INTERNATIONAL EL SALVADOR, S. en C. de C.V. relativos a que, la utilización de los datos de indisponibilidad reales de los últimos cinco años para el cálculo de la capacidad firme de las unidades de RFC, implica una doble penalización para dichas unidades, por el hecho de haber estado durante ese período bajo un contrato con fuertes penalizaciones por indisponibilidad, se aclara lo siguiente:
 - El precio que se cobra por el servicio de RFC es el resultado de un contrato firmado con la UT, mediante el cual DUKE ENERGY INTERNATIONAL EL SALVADOR, S. en C. de C.V. se comprometió a proporcionar el respaldo de generación de acuerdo con las condiciones de precio establecidas en el contrato, al mismo tiempo que aceptaba acatar los procedimientos y normas establecidas para tal fin en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista. En ese sentido, se tuvo conocimiento de las penalidades por indisponibilidad de las unidades generadoras comprometidas; consecuentemente las multas o sanciones que se les hubiere impuesto durante la vigencia del servicio de RFC se encuentran vinculadas al período contractual correspondiente.
 - La indisponibilidad de las unidades generadoras, la cual, de conformidad con lo establecido en el ROBCP, se mide con el propósito de calcular la potencia firme, es un parámetro físico que refleja las condiciones operativas de esas unidades generadoras, con independencia de las razones por las cuales hayan sido despachadas; en ese sentido, el único elemento importante es la constatación de que, al ser convocadas a generar por la UT, éstas estuvieron disponibles o no. Es por eso que, cuando se trata de unidades generadoras nuevas y no se dispone de estadísticas de operación de las propias máquinas, se permite recurrir al

uso de estadísticas internacionales, las cuales no discriminan según el régimen de despacho que las unidades generadoras que conforman la base estadística hayan tenido.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda que se aprueben los valores de tasa de disponibilidad definidas por la UT para todas las unidades generadoras de la empresa DUKE ENERGY INTERNATIONAL EL SALVADOR, S. en C. de C.V.

VIII. Con base en el análisis efectuado por la Gerencia de Electricidad, esta Junta de Directores estima procedente aprobar las tasas de disponibilidad calculadas por la UT y que fueron remitidas mediante nota del doce de agosto de dos mil diez.

Por lo tanto, en uso de sus facultades legales, esta Superintendencia, ACUERDA:

- a) Aprobar a la sociedad DUKE ENERGY INTERNATIONAL EL SALVADOR, S. en C. de C.V. las “tasas de disponibilidad” indicadas en la siguiente tabla:

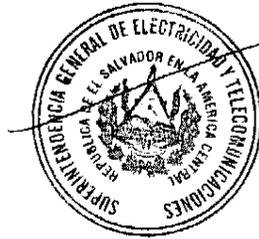
EMPRESA	PLANTA	UNIDAD	TSF	DISPONIBILIDAD
DUKE ENERGY	ACAJUTLA	U1	11.84%	88.16%
		U2	14.75%	85.25%
		U4	60.93%	39.07%
		U5	21.26%	78.74%
		M1	8.49%	91.51%
		M2	6.46%	93.54%
		M3	7.91%	92.09%
		M4	5.71%	94.29%
		M5	7.71%	92.29%
		M6	7.55%	92.45%
		M7	10.43%	89.57%
		M8	10.19%	89.81%
	M9	8.99%	91.01%	
	SOYAPANGO	M1	20.09%	79.91%
		M2	11.65%	88.35%
M3		13.70%	86.30%	

- b) Las referidas tasas de disponibilidad deberá ser utilizadas según lo dispuesto en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

c) Notificar a DUKE ENERGY INTERNATIONAL EL SALVADOR, S. en C. de C.V., y a la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. "L.E.M.M." "W. Jiménez" "Ilegible" "R. Atanacio C." "Rubricadas".

Atentamente,

Ingeniero Giovanni Hernández
Gerencia de Electricidad



SIGET